REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0862

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00873, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Braulio [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. La Dirección General del Hospital Materno Dr. [redacted] desvinculó a [redacted] alegando violación a los literales 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, quien inconforme,

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00730 de fecha 12 de septiembre de 2024, que rechazó el recurso.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2701, de fecha 29 de agosto de 2025, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto, este tribunal dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00873, de fecha 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZAR la solicitud de incorporar nuevas conclusiones al presente proceso, formuladas por el recurrente [redacted] en audiencia, por resultar contraria al principio de inmutabilidad del proceso. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de marzo de 2024, por el señor [redacted], en contra de los actos administrativos de fechas 15 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y 06 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), emitidos por la División de Recursos Humanos y el Director General del HOSPITAL MATERNO DR. [redacted]; por haber sido incoado conforme a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso, en por consiguiente DECLARA la

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nulidad de los actos administrativos de fechas 15 del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) y 06 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024 HOSPITAL MATERNO DR. [redacted] (HMRA), contentivo de acto administrativo de desvinculación, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; en consecuencia, ORDENA al HOSPITAL MATERNO DR. [redacted], el pago de los siguientes valores: A) ORDENA al HOSPITAL MATERNO DR. [redacted] el pago a favor del señor [redacted] la suma de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$396,000.00), por concepto de indemnización derivada de su desvinculación, en virtud de haber prestado servicios durante 7 años, 07 meses y 03 días, con un último salario base mensual de RD$49,500.00, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de reintegro y el pago de salarios dejados de percibir, conforme a las consideraciones expuestas. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte, en virtud de lo expresado en la parte considerativa. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la Ley (art. 87 Ley 41-08). **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. Falta de motivación y contradicción interna. **Tercer medio:** Indemnización sin daño antijurídico" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

10. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas

reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos *al no otorgar a la certificación de fecha 15 de febrero de 2024 el valor y alcance jurídico que le correspondía.* Es decir, se trata de una decisión formal que no forma doctrina identificable con la alocución "punto de derecho" utilizada por el citado artículo 6 de la ley 2-23 para la determinación de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de febrero de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y

contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

21. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere

con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de las pruebas, falta de motivos y contradicción*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas al reconocer documentos esenciales del procedimiento y a la vez negarle la eficacia jurídica; así como incurrió en una falta de motivación y contradicción interna, puesto que reconoció la libre remoción, rechazó el reintegro y no anuló el acto administrativo, pero impuso indemnización son identificar el daño cierto ni nexo causal.

27. En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 1.1 Sobre la categoría de servidor público. 27. Cabe destacar que, la parte recurrida, sostiene que el recurrente ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 18 y 20 de la Ley 41-08, por tratarse de un puesto de Gerente de Tecnología en la Dirección General. 28. Se verifica que, de acuerdo a la certificación emitida en fecha 15/02/2024, por la Lic. [redacted], Analista de Recursos Humanos del HOSPITAL MATERNO, DR. [redacted], el señor [redacted], ingresó a la administración pública en fecha 22 de junio de 2016, desempeñando las funciones de Gerente de Tecnología, devengando un sueldo de cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$49,500.00) (…) 33. Atendiendo a que todo servidor público debe estar adscrito a un régimen estatutario conforme a la Ley núm. 41-08 de Función Pública, y no habiéndose acreditado mediante certificación que el señor [redacted] haya ingresado formalmente a la carrera administrativa ni que ocupara un cargo de confianza o de libre nombramiento y remoción, este Tribunal considera que las funciones desempeñadas por el recurrente, en calidad de auxiliar de la Policía Escolar, se corresponden con las previstas para los servidores públicos de estatuto simplificado, conforme al numeral 3 del artículo 24 de la referida ley. En consecuencia, se deja por establecido dicho estatus al momento de su desvinculación, lo cual constituye el marco jurídico aplicable para valorar los derechos que pudieran derivarse de dicha desvinculación. 34. Por tanto, reconocida la naturaleza del cargo, este Tribunal procederá a examinar las

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pretensiones de reintegro, indemnización y pago de derechos adquiridos, ponderando si la desvinculación se ajustó a los principios de legalidad, proporcionalidad y tutela judicial efectiva. 10.2 Respecto a la terminación de la relación laboral (…) 38. En la especie, de la documentación aportada se verifica lo siguiente: • En fecha 12 de febrero de 2024, el recurrente notificó su renuncia mediante acto núm. 142/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], en el que expresa: "Sirva la presente para presentar ante ustedes renuncia al cargo que ocupo actualmente como Gerente de Tecnología de la Información y Comunicaciones en tan distinguida institución". Mediante acto núm. 243/2024, también del 12 de febrero de 2024, el Hospital Materno Dr. [redacted] respondió con la fórmula "recibido mas no aceptado", indicando que no acepta la renuncia por encontrarse el servidor en causal de destitución conforme al artículo 79, numerales 2 y 11, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, conforme comunicación recibida por mi requerido [redacted] en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) (…) 40. En consecuencia, aunque el recurrente notificó su renuncia el 12 de febrero de 2024, esta no fue aceptada por la autoridad pública, por lo que la relación laboral se mantuvo vigente hasta la emisión del acto de desvinculación. Esta circunstancia es relevante para determinar la legalidad del procedimiento disciplinario y la proporcionalidad de la sanción, pues la Administración, al optar por la destitución, debía cumplir estrictamente las garantías del artículo 87 de la Ley núm. 41-08 y las exigencias de motivación previstas en la Ley núm. 107-13 y el artículo 69 de la Constitución. 41. Tal como ha reiterado la jurisprudencia constitucional (TC/133/14) y la Suprema Corte (SCJ-TS-24-01767, 30 de septiembre de 2024), la falta de

motivación suficiente sobre la validez de la renuncia y la secuencia del procedimiento disciplinario constituye un vicio de falta de base legal, que afecta la tutela judicial efectiva y obliga a este Tribunal a realizar un examen integral de la legalidad del acto impugnado. 10.3 Respecto a la destitución sin un debido proceso administrativo (…) 56. Para evaluar el debido proceso y la valoración de pruebas, se consideran las diligencias anteriores y contemporáneas al 15 de febrero de 2024, fecha en la cual Recursos Humanos del HMRA expidió certificación que fija el término del vínculo laboral del recurrente. 57. En el caso concreto, aunque la Administración notificó la apertura del procedimiento disciplinario el 7 de febrero de 2024, concediendo cinco (5) días hábiles para descargos los cuales vencían el 14 de febrero de 2024 y suministrando el recurrente documentación el 12 de febrero 2024, se constata que el pliego de cargos fue emitido el 15 de febrero, el mismo día en que se comunicó la destitución del recurrente. Esta inversión de etapas contraviene la secuencia prevista en los artículos 84 y 87 de la Ley núm. 41-08, pues el pliego debe preceder al período de defensa y a la decisión sancionadora, no ser contemporáneo o posterior a ella. 58. Cabe destacar que el orden correcto es: pliego - descargos/pruebas - dictamen jurídico decisión motivada, adoptar la decisión antes del dictamen y del análisis integral de descargos desnaturaliza el procedimiento y configura vicio sustancial. 59. Respecto a la certificación expedida por Recursos Humanos en fecha 15 de febrero de 2024, que consigna la terminación del vínculo laboral del recurrente en esa misma fecha, revela que la Administración anticipó la desvinculación, tornando inoficiosos todos los actos posteriores incluido el dictamen jurídico emitido el 4 de marzo y el acto de desvinculación del 6 de marzo 2024. 60. En consecuencia,

se verifica que la decisión sancionadora fue adoptada sin agotar la secuencia legal, y sin dictamen jurídico previo, configurando una violación sustancial el debido proceso administrativo y del derecho de defensa, así como una falta de motivación suficiente que afecta la validez del acto impugnado. 61. De las disposiciones jurídicas antes enunciadas, se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, de la revisión minuciosa de los documentos valorados, este colegiado advierte que, si bien la Administración notificó la apertura del procedimiento disciplinario y concedió plazo para descargos, incurrió en vicios sustanciales que desnaturalizan el debido proceso, consistentes en la ausencia de pliego previo, la inversión de etapas, la falta de motivación suficiente y la anticipación de la decisión sancionadora, evidenciada por la certificación de fecha 15 de febrero de 2024 que fija la terminación del vínculo laboral. 62. En esa tesitura, este colegiado declara la nulidad del acto administrativo de destitución emitido en fecha 15 de febrero de 2024, así como de todas las actuaciones posteriores, las certificaciones de no descargos y no pruebas, el dictamen jurídico y el acto de desvinculación del 6 de marzo de 2024, por carecer de objeto y resultar conculcadoras del debido proceso. 10.4 Sobre la solicitud de reintegro y el pago de salarios dejados de percibir al momento de su desvinculación (…) 65. En consecuencia, aun cuando este Tribunal ha declarado la nulidad del acto sancionador y de las actuaciones posteriores por violación del debido

proceso, ello no genera automáticamente el derecho al reintegro. Sin embargo, este colegiado ordena que le sea pagada al recurrente la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por haber sido desvinculado de manera injustificada, sin agotar el procedimiento disciplinario correspondiente, conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 033-2021-SSEN01168, de fecha 26 de noviembre de 2021. 10.5. Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 (…) 69. Por consiguiente, al haber sido determinado en otro apartado de esta decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal reconoce su derecho a percibir las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, en su condición de servidor público al servicio del HOSPITAL MATERNO DR. (HMRA). En virtud de ello, se ordena a dicha institución el pago correspondiente a favor del señor , calculado conforme al tiempo efectivamente laborado y al monto nominal del último salario devengado, conforme al siguiente detalle:

Cargo desempeñado	Último sueldo devengado	Fecha de ingreso	Fecha de desvinculación	Tiempo de servicio	Monto de indemnización
Gerente de Tecnología en la Dirección General	*RD$49,500.00*	22 de junio de 2016	15 de febrero de 2024	07 años, 07 meses, y 03 días	RD$396,000.00

70. Así pues, luego de realizado el cálculo correspondiente, este Tribunal determina que el HOSPITAL MATERNO DR. (HMRA) debe pagar al señor la suma de trescientos noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(RD$396,000.00), por concepto de indemnización derivada de su desvinculación, en virtud de haber prestado servicios durante 7 años, 07 meses y 03 días, con un último salario base mensual de RD$49,500.00 Esta suma se establece conforme a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, el cual reconoce el derecho a una indemnización equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, en favor de los servidores públicos del régimen de estatuto simplificado, como es el caso del recurrente. Esta decisión será consignada en la parte dispositiva de la presente sentencia. 10.5 Respecto al pago de sus derechos adquiridos Pago de vacaciones y salario de navidad (…) 75. En ese sentido, este Colegiado advierte que, conforme a la certificación laboral y la comunicación de desvinculación, ambas de fecha 15 de febrero de 2024, emitidas por el Hospital Materno [redacted], se verifica que el servidor no contaba con el tiempo mínimo requerido, esto es, tres (3) meses laborados en el año para la proporción del salario de Navidad. Sin embargo, al no haber cumplido con el mínimo de seis (6) meses exigidos para el pago proporcional de vacaciones, no procede el reconocimiento de dicho concepto correspondiente al año 2024" (Sic).

29. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[4]

31. De la ponderación de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que el ahora recurrido no acreditó haber ingresado a la carrera administrativa, ni que ocupara un cargo de confianza o libre nombramiento y remoción, por lo que sus funciones desempeñadas se asimilan a las de los servidores públicos de estatuto simplificado en cuanto a las indemnizaciones por ruptura del vínculo que los unía; que la administración tomó la decisión sancionadora sin agotar la secuencia legal, sin dictamen jurídico previo, violando el debido proceso administrativo y el derecho de defensa del administrado, así como sin motivar suficiente el acto administrativo, lo que afecta su validez, por lo que procedía la nulidad del acto impugnado; que no procedía el reintegro del ahora recurrido, sin embargo le correspondía el

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre función pública, por haber sido desvinculado sin agotarse el procedimiento disciplinario correspondiente, así como no procedía el pago de la proporción del salario de navidad.

32. En ese sentido, esta Tercera Sala constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados al proceso. En efecto, el tribunal *a quo* no desnaturalizó los documentos aportados al proceso, puesto que determinó, sobre la base de estos que, en cuanto a las indemnizaciones por cesa injustificado, el empleado en cuestión debe ser asimilado a los de Estatuto Simplificado, por lo que le corresponde iguales beneficios. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una desnaturalización de los hechos, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

33. **Sobre la falta de motivación.** Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún*

razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[5].

34. En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán*[6].

35. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige*

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

[6] TC/0162/25, del 21 de abril 2025.

para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

36. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación invocado por la ahora recurrente, puesto que de la ponderación de la sentencia impugnada se establece el desarrollo de las razones por las cuales fue determinado que la administración tributaria vulneró el derecho de defensa de la parte ahora recurrida, desarrollando sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación, exponiendo de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestando los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales que hayan sido violadas.

37. De lo anterior se infiere que la decisión recurrida está sustentada en una motivación coherente y suficiente, basada en una interpretación y aplicación razonable y correcta de los principios y normas jurídicas

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

pertinentes al caso, motivos por los que procede rechazar este aspecto analizado.

38. **Sobre la contradicción.** Ha sido criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[8].

39. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[9]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos*

[8] Cas. Civ. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ 1170, pp 70-81.
[9] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, . 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, . 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5, . 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, . 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, . 1185;8de marzo de2007, núm. 15, . 1156;8de noviembrede2006, núm. 8, . 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4, . 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, . 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12, . 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11, .1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, . 1092,pp.102-109.

justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional[10].

40. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que estableció los motivos por los que otorgó la categoría de empleado de estatuto simplificado al ahora recurrido, determinó la indemnización correspondiente y estableció las razones que justificaban la nulidad del acto administrativo, cumpliendo con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, sin incurrir en contradicción alguna, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

Con relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto,

[10] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, . 1219, 13 de junio de 2012.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley, artículo 87 de la Ley núm. 41-08, así como indemnización sin daño antijuridico, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre

la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los aspectos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0155622
Recurrente: Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Hospital Materno Dr. [redacted] (HMRA), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00873, de fecha 19 de diciembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.